SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani y el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se han aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Antonio Alburqueque Palacios contra la resolución de fojas 74, de fecha 11 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Tambogrande. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le entreguen copias fedateadas de la propuesta técnica, económica, contrato, cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo, adelanto de materiales y órdenes de pago respectivas del proceso de selección LP-042012/MDT-CE. Sustenta su demanda en que mediante Oficio 055-2014-NORMYPE, de fecha 20 de mayo de 2014, solicitó la información requerida sin obtener respuesta alguna de la demandada.

Contestación de la demanda

El procurador público de la Municipalidad Distrital de Tambogrande contesta la demanda manifestando que, mediante el Oficio 0126-2014-SG/MDT, notificado el 12 de junio de 2014, comunicó al peticionante que toda la información requerida en sus respectivos documentos de solicitud, un volumen total de 9200 folios, tendría un costo por cada copia fedateada de S/ 0.20 y que incluso, de manera previa, realizó coordinación telefónica.

Resolución de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 27 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que la emplazada no se ha negado a otorgar lo requerido y que, por el contrario, el actor debió cancelar el monto de reproducción de la información solicitada.

Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la demandada sí cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se le entreguen copias fedateadas de la propuesta técnica, económica, contrato, cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo, adelanto de materiales y órdenes de pago respectivas del proceso de selección LP-042012/MDT-CE. Por consiguiente, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

2. En la medida en que, a través del documento de fojas 5, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para tutelar el derecho invocado, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. El derecho de acceso a la información pública garantiza la facultad de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, no encontrándose comprendidas las informaciones que afectan el derecho a la intimidad y aquellas otras que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

4. En diversas ocasiones, este Tribunal ha descrito la tipología de acciones u omisiones mediante las cuales se puede afectar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, se ha enfatizado que no solo se afecta dicho atributo cuando se niega su suministro sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una faz positiva, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (cfr. Expediente 04145-2009-PHD/TC, fundamento 5).

5. Ahora bien, en relación con el asunto litigioso, este Tribunal considera, en primer lugar, que la información solicitada es precisa y, además, que la propia comuna demandada ha reconocido que está en su poder; en segundo lugar, que si bien se

alega que se informó al demandante sobre el costo de reproducción de la información requerida, se advierte a fojas 13 que se dejó debajo de la puerta el Oficio 0126-2014-SG/MDT; sin embargo, tal como prescribe el artículo 21.5 de la Ley 27444, modificada mediante Decreto Legislativo 1029, que se reproduce a continuación:

> 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Ahora bien, no se advierte de autos que tal procedimiento haya sido cumplido en el presente caso, por lo que, a criterio de este Tribunal, el actor no ha sido debidamente notificado con la respuesta que la emplazada habría brindado a su solicitud de información.

6. Finalmente, en relación con el costo de reproducción establecido por la comuna demandada, este Tribunal recuerda que el derecho invocado no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos, previo pago del costo de la reproducción, sino que este derecho también impone a la Administración Pública el deber de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluye los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos, lo que, en ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública al costo que ofrece el mercado, dado que este último supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que el primero representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental (cfr. Sentencia 01847-2013-PHD fundamento 7).

7. Siendo ello así, el costo de S/. 0.20 por hoja resulta excesivo y arbitrario, toda vez que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) publicado en la página web de dicha Municipalidad (http://www.munitambogrande.gob.pe/documentos/tupa/tupa.pdf), el costo de reproducción es de S/0.10 por hoja. De otra parte, cabe resaltar que la certificación o fedateo debe ser gratuita, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 127 de la Ley 27444 de Procedimientos Administrativo General. En consecuencia, la presente demanda debe ser estimada.

8. Al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del actor, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la

Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditarse vulneración del derecho de acceso a la información pública.

2. En consecuencia, **ORDENA** que la Municipalidad Distrital de Tambogrande entregue a don Alex Antonio Alburqueque Palacios la información solicitada.

3. **CONDENAR** a la Municipalidad Distrital de Tambogrande al pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04852-2015-PHD/TC
PIURA
ÁLEX ANTONIO ALBURQUEQUE PALACIOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. A lo largo del texto del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión" o "vulneración".

2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

3. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL